

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APLEACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA/ RDO: 50001233300020210010900/DTE: DML INGENIEROS CONSULTORES S.A.S./ DDO: BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.

ColJuris <info@coljuris.com>

Lun 8/11/2021 12:12 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: info <info@coljuris.com>

📎 1 archivos adjuntos (246 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Señores,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1
E.S.D.

ACCIÓN:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	DML INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S
RADICADO:	50 001 23 33 000 2021 00109 00

BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.050.540 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado, en nombre y representación de la sociedad **DML INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.**, me permito presentar de manera atenta y oportuna **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el AUTO INTERLOCUTORIO de 28 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con el documento adjunto.

Atentamente,

BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA

C.C. 1.144.050.540 de Cali (V)

T.P No. 248.331 del C.S.J.



Confidencialidad:

La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario final, no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este correo electrónico o sus anexos so pena de ser sancionado legalmente conforme lo estipula la ley 1273 de 2009. Si usted ha recibido este correo electrónico por error por favor comuníquelo inmediatamente al remitente y proceda a borrarlo de cualquier banco de datos de manera inmediata.

🌱 Cuidemos la naturaleza, no imprima este correo electrónico si no es estrictamente necesario

Señores,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

E.S.D.

ACCIÓN:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	DML INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S
RADICADO:	50 001 23 33 000 2021 00109 00

BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.050.540 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado, en nombre y representación de la sociedad **DML INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.**, me permito presentar de manera atenta y oportuna **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el AUTO INTERLOCUTORIO de 28 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió **RECHAZAR LA DEMANDA**, oponiendo a esta la causación de caducidad, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL Y VIABILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA

El auto recurrido se notificó el pasado 3 de noviembre de 2021, por lo cual, a la presente fecha de presentación del recurso se encuentra vigente el término de ejecutoria de la providencia.

Así mismo, en cuanto la procedencia de este, me permito poner de presente los artículos 242 y 243 del CPACA, que confieren viabilidad a la presentación de los mismos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE MANERA EFECTIVA – EXCESO DE RITUALIDAD MANIFIESTA QUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO ANTE LA NO SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD

Resulta extraño para el suscrito que mi prohijada al hacer uso de la clausula compromisoria, por interpretación del Despacho de la Ley 1563 de 2012, se vea obligada a realizar pago de los honorarios y gastos del tribunal de arbitramento, en especial cuando ello no es el objetivo ni el fin último de la normatividad que se cita, pues de entenderse de dicha manera se comprendería que, o quien hace uso inicial de la clausula promisoria renuncia con tal acto a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, o, lo que es peor, que al hacer uso de la clausula compromisoria y no pagar los gastos y honorarios del tribunal se le castiga con la oposición a recurrir a la rama judicial, siendo este último un derecho fundamental y constitucional mismo, como lo es el acceso a la justicia y el debido proceso.

No resulta entendible entonces como para casos diferentes a lo que concierne al pago, si se permite, bajo interpretación del Despacho, la suspensión del término de caducidad, sin embargo, el caso especial que concierne al dinero no surte igual efecto, lo cual implica necesariamente cuestionarse, si se ha reconocido y comprendido el alcance del instrumento del arbitraje, pues ello, como un *método alternativo de solución de conflictos – MASC*, se encuentra como vía alterna para la resolución de eventuales y/o litigios en curso, sin que ello implique que su practica es una renuncia al acceso a la rama judicial. Si lo anterior es así, ¿cómo la capacidad económica de las partes podría ser constitutivo de un obstáculo para hacerse a los servicios y derechos que se garantizan en la rama judicial del Estado Colombiano?, y es que vale la pena plantearse dicho cuestionamiento pues no ha sido claro para el suscrito si el Honorable Tribunal ha estudiado que el caso que nos atañe, en principio, contamos con una empresa que se ha declarado en "LIQUIDACIÓN" como lo es **BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S**, razón por la cual la misma no realizaría ni le estaba permitido ejecutar erogación alguna con

ocasión del tribunal de arbitramento, por ello, como podría mi prohijada cubrir con un gasto de tal magnitud, pues se recuerda que los gastos y honorarios eran en extremo alto, y de no hacerlo, ser sancionada o castigada con el no poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues no se le permite la suspensión de caducidad.

Y es que a todas luces la interpretación del Despacho resulta contradictoria y contraria a los fines mismos de los MASC, así como del acceso a la justicia como derecho constitucional fundamental, pues se itera, *mi prohijada no hubiera podido recurrir o impetrar demanda contencioso administrativa sin atender la cláusula compromisoria por cuanto se le hubiera excepcionado u opuesto el hecho no haber constituido tribunal de arbitramento, así mismo, al estar en curso el proceso de arbitraje mi prohijada no podía iniciar o incoar acción contencioso administrativa alguna, por cuanto no se encontraba extinguido el tribunal de arbitramento y la cláusula compromisoria le sujetaba.*

Así las cosas, si mi defendida no podía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar a la compañía **BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S** por cuanto existía cláusula compromisoria, y si en el curso del proceso de arbitraje no se podía impetrar demanda alguna ante la rama judicial por cuanto no se había extinguido el tribunal de arbitraje ni había cesado los efectos la cláusula compromisoria, como puede deprecarse la no suspensión de la caducidad de la acción, habida cuenta que mi prohijada se encontraba impedida legal y procesalmente para acudir a la rama judicial.

Es que incluso se ha dejado de lado que, la procura del presente proceso es la consecución de reconocimiento económico por parte de la demandada del perjuicio ocasionado a mi prohijada por parte de la demandada en el curso de la ejecución del contrato que les unió, por lo cual, es natural y totalmente esperable que mi defendida no hubiese contado con la posibilidad de cubrir con los costos mismos del tribunal, aún cuando fue esta quien elevó la solicitud de constitución del tribunal.

De esta manera, no queda más que entender que, el no dar por suspendida la caducidad respecto a mi defendida como consecuencia de la no cancelación de honorarios y gastos del tribunal de arbitramento, se castiga con la no suspensión de la caducidad, lo cual es en suma desigual, inequitativo, desproporcionado y contra legem, pues conduce a la necesaria interpretación que dicha erogación es obligatoria so pena de pérdida de real acceso a la justicia del Estado Colombiano, y si ello es así, es una clara afrenta a la Constitución Política Colombiana, oponiendo intereses materiales y dinerarios al acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior resulta grave si entendemos que, bajo el imperio jurídico de la cláusula compromisoria, mi defendida no podía interponer acción contencioso administrativa ni de manera previa ni de manera concomitante a la constitución de tribunal de arbitramento, sino que tal acción debía iniciarse con posterioridad a la extinción de este, si lo anterior es así, la interpretación brindada por el Despacho, implica que, si el término de caducidad de la acción comenzó a correr desde la liquidación conjunta de las partes del contrato, durante dicho término mi prohijada se vio obligada a recurrir al tribunal de arbitraje sin poder legalmente ni procesalmente recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa hasta tanto perdiera efectos la cláusula compromisoria, pero para dicha data no se le suspendieron los términos de caducidad porque no "pagó", es decir ni podía acceder a la justicia impartida por la rama judicial desde el inicio, ni en el transcurso por la cláusula pactada de compromiso, ni al finalizar los efectos de la misma por la no suspensión del término de caducidad.

El interpretar del Honorable Tribunal prácticamente obliga a lo imposible, en términos de procesal, a mi demandada, pues de ninguna manera entonces obtiene acceso a la justicia siendo su principal causa el dinero. ¿Resulta ello conforme derecho?, ¿resulta ello conforme la Carta Política?, de seguro que no, nunca lo será y es que tampoco puede recurrirse a un vacío legal o la no literalidad de la misma para soslayar un derecho constitucional como lo es el acceso a la justicia, en especial para mi prohijada que solo cumplió todo lo prescrito por la norma misma, debiendo recordarse que, no es la primera vez que, ante vacío normativo o falta de indicación literal de una norma, el juzgador interpreta y hace extensivos artículos de la misma o de normas supletorias que permiten garantizar derechos fundamentales a las partes, siendo totalmente posible en el presente caso realizar aplicación del artículo 44 de la Ley 1563 de 2012, siendo este el único que versa de suspensión o interrupción de la caducidad y prescripción.

De esta manera aflora evidente desprotección y vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia respecto mi defendida, pues la interpretación impartida por el Honorable tribunal solo permite concluir que la misma se encontraba obligada a lo

imposible, y que, como castigo al no pago de honorarios y gastos del tribunal de arbitraje no se entienden suspendidos los términos de caducidad, aun cuando **DML INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.**, se encontraba impedida y le era imposible acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sin el agotamiento de la clausula compromisoria y la extinción de esta.

Es por lo expuesto aquí que, lo interpretado no se acompasa a la Constitución Política de Colombia, no es garantía de derecho fundamental de acceso a la justicia y debido proceso de mi defendida, no se acompasa a la realidad legal y procesal del pleito, obligando a mi defendida a imposibles jurídicos y procesales, que en todo caso, nunca hubiesen permitido el acceso a la justicia de mi prohijada.

SOLICITUD

Me permito solicitar al Despacho, de manera atenta y con premura:

1. Se **REPONGA** el AUTO INTERLOCUTORIO de 28 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazo la demanda aduciendo caducidad de la acción.
2. En su lugar se **ADMITA LA DEMANDA** y se de curso al proceso contencioso administrativo con medio de control de controversias contractuales.
3. En perjuicio de lo anterior, se **CONCEDA RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

NOTIFICACIONES

En la CALLE 6A No. 47 - 111, Barrio/ Nueva Tequendama de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca y en el correo electrónico info@coljuris.com

Atentamente,



BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA

C.C. No. 1144050540

T.P. No. 248.331 CSJ